

EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA – C4**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00271-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,****RESUELVE**

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL - E.U.**, para que los demandados **BELISARIO FRANKLIN QUINTERO** y **NICOLAS PINZON CORDOBA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS

1.1. La suma de **DIECISÉIS MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 16.025.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados y no pagadas**, correspondientes a los meses de **mayo a diciembre de 2019** y de **enero a septiembre de 2020**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Mayo 2019	\$ 936.500	05-mayo-2019	06-mayo-2019
Cuota Vencida	Junio 2019	\$ 936.500	05-junio-2019	06-junio-2019
Cuota Vencida	Julio 2019	\$ 936.500	05-julio-2019	06-julio-2019
Cuota Vencida	Agosto 2019	\$ 936.500	05-agosto-2019	06-agosto-2019
Cuota Vencida	Septiembre 2019	\$ 936.500	05-septiembre-2019	06-septiembre-2019
Cuota Vencida	Octubre 2019	\$ 936.500	05-octubre-2019	06-octubre-2019
Cuota Vencida	Noviembre 2019	\$ 936.500	05-noviembre-2019	06-noviembre-2019
Cuota Vencida	Diciembre 2019	\$ 936.500	05-diciembre-2019	06-diciembre-2019
Cuota Vencida	Enero 2020	\$ 966.000	05-enero-2020	06-enero-2020
Cuota Vencida	Febrero 2020	\$ 966.000	05-febrero-2020	06-febrero-2020
Cuota Vencida	Marzo 2020	\$ 966.000	05-marzo-2020	06-marzo-2020
Cuota Vencida	Abril 2020	\$ 966.000	05-abril-2020	06-abril-2020
Cuota Vencida	Mayo 2020	\$ 966.000	05-mayo-2020	06-mayo-2020
Cuota Vencida	Junio 2020	\$ 966.000	05-junio-2020	06-junio-2020
Cuota Vencida	Julio 2020	\$ 966.000	05-julio-2020	06-julio-2020
Cuota Vencida	Agosto 2020	\$ 966.000	05-agosto-2020	06-agosto-2020
Cuota Vencida (Valor por 25 días)	Septiembre 2020	\$ 805.000	05-septiembre-2020	06-septiembre-2020
	TOTAL	\$ 16.025.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia en estados conforme a los **artículos 295 y 463 del C.G.P.** Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días siguientes**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”** (Negrillas del Despacho).

Por SECRETARIA efectúese dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.267.747**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1921219, del 29/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00765-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 22 de julio de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Por otra parte, se encuentra pendiente por aceptar la revocatoria del poder de la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA y reconocer personería a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, (Aparte Pdf 19 – C1). Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 44.800
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 14.000
TOTAL	\$ 58.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 58.800).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, es lo cierto que mediante auto de fecha **20 de enero de 2020** se reconoció personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, luego con posteridad, la parte actora; allega memorial revocando poder a la togada antes mencionada, así mismo mediante otro escrito la parte demandante, otorga nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.604.294**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1886782, del 19/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA- C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00481-00

**DTE: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE
COLOMBIANO-COINVERSIONES LTDA. - COINVERSIONES LTDA. NIT.
804.004.018-7**

DDO: FLOR MARIA JULIO BERRIO C.C. 45.435.854

YAJAIRA KATHERINE GOMEZ ESCOBAR C.C. 1.115.732.590

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de la demandada con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y la solicitud del Dr. Juan Carlos Leon Riaño mediante el cual solicita el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual legal vigente, devengado por la demandada FLOR MARIA JULIO BERRIO, en el HOSTIPAL DEL SARARE, este despacho NO ACCEDE a lo solicitado, toda vez que dicha medida ya fue decretada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, y cuenta con oficio No. 001AT del 13 de enero de 2021.

En virtud a lo anterior, se EXHORTA al togado para que revise las presentes diligencias o si es el caso aclare la solicitud.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 03 de octubre de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 03 de octubre de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2022-0048700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que mediante fallo de tutela con radicado 2024-00007, resuelta por el superior en providencia de fecha 25 de enero de 2024, AMPARO los derechos fundamentales de defensa, debido proceso del señor CARLOS RENE SANTAMARIA RODRÍGUEZ, y en consecuencia ordenó DEJAR SIN EFECTO las actuaciones proferidas con posterioridad al auto calendado 14 de junio de 2023, la misma fue comunicada a esta instancia judicial mediante correo institucional en la misma data. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual AMPARÓ el derecho fundamental al debido proceso del señor CARLOS RENE SANTAMARIA RODRÍGUEZ, y en consecuencia ordenó:

“... deje sin efecto las actuaciones proferidas con posterioridad al auto calendado 14 de junio de 2023, y se pronuncie sobre la admisibilidad o no del recurso de reposición remitido oportunamente por el accionante allí demandado, sin que ello implique que deba ser favorable al peticionario, pero si deberá exponer las razones y argumentos de derecho en los que funde su decisión”

Así las cosas y en atención a lo decidido en sede de tutela, esta instancia acatara las órdenes proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y como quiera que se observa que mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 se procede a notificar al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia de fecha 7 marzo de 2023 a partir de la notificación efectiva del presente proveído, esto es, una vez por secretaría se remitió el enlace del expediente al correo electrónico del apoderado vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Ahora bien, dentro del traslado respectivo la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y aunque el demandado no acreditó lo requerido mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, esto es proceder conforme a lo establecido en el artículo 384 de C.G.P., lo cierto es que el Despacho no se pronuncio de fondo respecto al recurso presentado por el interesado.

De conformidad con lo anterior y en aras de encaminar la actuación de este Despacho y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, el Despacho ordenará en el presente auto dejar sin valor y efecto las actuaciones proferidas con posterioridad al auto calendado 14 de junio de 2023 y emitir el respectivo pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del recurso de reposición remitido por el demandado dentro de las presentes diligencias.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la admisibilidad o no del recurso reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por el apoderado del demandado CARLOS RENE SANTAMARIA, el día 10 de julio de 2023.

Al respecto tenemos el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto del auto fechado 7 de marzo de 2023 que resolvió admitir la demanda dentro de las presentes diligencia. En el escrito el recurrente manifiesta los siguientes hechos que a continuación de resumen:

“(...1) Ya existió una subsanación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandada, la cual fue subsanada en NOVIEMBRE DE 2022, pero aun así se Revive esta actuación procesal aduciendo un error por parte del juzgado acerca de un proceso ejecutivo, pero el auto admisorio de la demanda es claro y se refiere al proceso de restitución de inmueble y admite la demanda, pero posterior a eso el juzgado decide NUEVAMENTE REVIVIR la oportunidad procesal para subsanar la demanda, lo cual viola el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, porque los términos y las oportunidades son perentorias, tan es así que el juzgado le inadmite la demanda por unas razones diferentes a las aducidas en el primer auto que inadmite la demanda, demanda que fue admitida el día 16 de diciembre de 2022 como se aprecia en el auto de fecha 16 de diciembre bajo un proceso de un radicado diferente 680014003-023-2022-00496-00. 2) Este auto admisorio de la demanda es violatorio al debido proceso y va en contravía de los presupuestos consagrados en el Código General del Proceso, en donde se consagra que la demanda solo podrá ser SUBSANADA por una única vez. 3) Por lo que este despacho debe aplicar a regla de una única subsanación y no revivir términos procesales (...).”

En consecuencia, solicita que se revoque el auto que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que, no le asiste razón al recurrente, en el entendido que, una vez reexaminado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, esta judicatura en virtud del inciso 2 del artículo 285 del C.G.P., aclaro de manera oficiosa las providencias de fecha 27 de enero de 2023, 25 de octubre de 2022 y 20 de septiembre de 2022, proferidas del presente proceso.

Así mismo, en la providencia en mención el Despacho le puso de presente al extremo pasivo que para poder ser oído en el presente proceso debía consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., requisito extrínseco, es decir, necesario para ser oído y tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, el auto en mención fue de conocimiento por el recurrente, no obstante junto al recurso de reposición, la parte pasiva no acreditó lo exigido por Despacho, esto es, en primera medida no tuvo en cuenta las aclaraciones realizadas a las providencias de fecha 27 de enero de 2023, 25 de octubre de 2022 y 20 de septiembre de 2022, por la presente judicatura, lo anterior en consideración a que las situaciones fácticas aludidas por el recurrente en el recurso de reposición son enfocadas a que se examine las actuaciones procesales en dichas providencias, las cuales ya fueron objeto de aclaración en el auto del 14 de junio de 2023, como se especificó en líneas atrás, auto que se encuentra ejecutoriado y en firme.

Aunado a lo anterior, el proceso de la referencia es un proceso de restitución de inmueble arrendado, correspondiente a un verbal sumario de que trata el artículo 384 del C.G.P., en el numeral 4 la norma citada señaló: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el*

demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

En el caso de marras, el fundamento de la demanda instaurada es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, en ese orden de ideas, la norma anteriormente citada debe ser aplicada por esta judicatura, y para el caso en concreto, no se encontró que el demandado demostrara el pago de los cánones, ni tampoco fueron aportados elementos de convicción que generaran serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, situación que también fue puesta en conocimiento al recurrente mediante auto de fecha 14 de junio de 2023.

De conformidad con lo anterior se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023 como quiera que no se acreditó lo exigido por la norma ni lo advertido por el Despacho en auto de fecha 14 de junio de 2023.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO en fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico las actuaciones proferidas con posterioridad al auto calendarado 14 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023, por las razones esgrimidas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, esta ingresará al despacho con el fin de darle el trámite legal correspondiente.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO en cumplimiento de la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 20 de octubre de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 20 de octubre de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001403-023-2022-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver sobre la objeción propuesta frente al trámite de negociación de deudas del señor ALIRIO GOMEZ CABALLERO. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretario.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada a través de apoderada judicial, por **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.** a la relación de acreencias presentada por el deudor **ALIRIO GOMEZ CABALLERO**, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA bajo el Radicado No. 000-111-2022

I. ANTECEDENTES

objeción presentada por el FONDO DE GARANTIAS S.A.

-Dicha entidad a través de su apoderada presenta objeción respecto de la acreencia de quinta clase de la persona natural KEVIN GOMEZ, quien al parecer ostenta la calidad de hijo del señor ALIRIO GOMEZ CABALLERO, acreencia por valor total de \$120.000.000, la cual se encuentra representada en 2 letras de cambio de fecha 19 de marzo de 2019 y 21 de agosto de 2019 respectivamente, siendo el importe de cada título la suma de \$60.000.000.

Señala la apoderada de la entidad objetante que en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 202, se solicitaron documentos que acreditaran la mentada acreencia y así mismo para que se demostrara la capacidad económica del acreedor KEVIN GOMEZ, a fin de evidenciar si este contaba con el dinero para haber realizado el préstamo aludido.

Sin embargo, advierte que los documentos aportados correspondían a la Declaración de Renta del año 2019 y extracto bancario del año 2022, pero no se aportó el extracto bancario del año 2019, calenda para la cual se suscribieron los títulos valores aportados como soporte de la obligación.

En tal sentido, aduce que del análisis de la declaración de renta como único soporte para determinar la capacidad económica del señor KEVIN GOMEZ para el año 2019, no se evidenció la solvencia de este, por cuanto su patrimonio es inferior a sus pasivos con relación a lo anotado en la declaración de renta, por lo que solicita se prescindiera de la mentada acreencia y en consecuencia se modifique la calificación, graduación y derecho de voto.

-. De la réplica del promotor ALIRIO GOMEZ CABALLERO

El convocante ALIRIO GOMEZ CABALLERO, recorrió el traslado de las objeciones presentadas por el apoderado de FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., arguyendo que la norma aplicable (artículo 539 del C.G.P.), no obliga a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, pues solo se establece la necesidad de realizar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, entendiéndose esta bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, el convocante menciona los artículos del código de comercio que regulan lo relacionado con los títulos valores, específicamente los artículos 619, 620 y 624, también destaca lo dispuesto en el artículo 538 del C.G.P.

Posteriormente, hace alusión a unas transacciones realizadas para pago de una cuota y refiere sobre un préstamo de dinero en efectivo realizado a su favor por parte de su hijo. (se advierte que lo relatado sobre este asunto, por el señor ALIRIO GOMEZ no resulta claro, dado que en el escrito de réplica y obrante en el expediente-fl. 225 y 226, aparece la imagen de una firma superpuesta que no permite entender el sentido de lo narrado en dicho párrafo).

Finalmente, aduce que el trámite de insolvencia se ajusta a la Ley, habiéndose dado las oportunidades y espacios conciliatorios y graduación de créditos para cada uno de los acreedores.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles los objetantes **deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer** (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe de resolver de plano. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la **existencia, cuantía y naturaleza de los créditos**, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador. Decantado lo anterior, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

III. DEL CASO CONCRETO.

El Despacho observa que los argumentos blandidos por la objetante buscan controvertir la existencia de las obligaciones que corresponden al acreedor KEVIN GOMEZ, dejando entrever cierta suspicacia por cuanto aquel al parecer es el hijo del deudor ALIRIO GOMEZ CABALLERO, y además se arguye que no se demostró la capacidad económica del acreedor para el año 2019, calenda en la cual se supone que realizó los préstamos a favor de su padre y que se encuentran representados en 2 letras de cambio cada una por valor de 60 millones, para un total de \$120.000.000.

Ahora bien, aunque la Ley no prohíbe la celebración de negocios entre familiares, dado que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, el deudor bien pudo establecer una relación jurídica con su hijo y de la cual derivara las obligaciones relacionadas como acreencias dentro del trámite de negociación de deudas, en todo caso, también es cierto que los demás acreedores tienen derecho a refutar dichas acreencias, siendo ese escenario en el que nos encontramos ahora, y por ello tal debate corresponde ser resuelto a esta operadora judicial conforme lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Entonces, es claro que el recelo o dudas que pueda generar la familiaridad o parentesco que existe entre el deudor-promotor ALIRIO GOMEZ y el señor KEVIN GOMEZ, no es un argumento suficiente para descartar la existencia de la obligación objetada; no obstante, lo que si tiene relevancia y que menoscaba la certeza sobre la acreencia que es objeto de discusión, es el hecho de que NO se demostró la solvencia económica del señor KEVIN GOMEZ, pues de los extractos bancarios aportados no se puede apreciar que para las fechas en que presuntamente se realizó el negocio jurídico de mutuo entre padre e hijo (esto es entre marzo y agosto de 2019), este último hubiese realizado alguna transacción que se acerque a las sumas anotadas en los títulos valores aportados, es decir por valor total de 120 millones de pesos, pues los movimientos de la única cuenta de ahorros con que contaba el presunto acreedor para el año 2019, no son de gran magnitud .

Aun si en gracia de discusión fuera y pudiera pensarse que los negocios aludidos se celebraron de manera directa entre las partes y en efectivo, o que el presunto acreedor recibe ingresos por fuera de su cuenta bancaria, en todo caso, ello tampoco fue probado por el interesado, pues incluso no se pudo verificar por parte de este Despacho la declaración de renta del señor KEVIN GOMEZ, pues dicho archivo fue remitido de forma confidencial al objetante según se dejó constancia en el acta de audiencia llevada a cabo el 12 de octubre de 2022, pero no aparece en el expediente remitido a este Despacho.

De otra parte, revisados los títulos valores que se allegaron como soporte de la obligación del acreedor KEVIN SANTIAGO GOMEZ, se puede evidenciar que se trata de 2 letras de cambio cada una de ellas por valor de \$60.000.000, pero que no cuentan con fecha de vencimiento.

En cuanto a los requisitos por la Ley, para la letra de cambio, dispone el artículo 671 del Código de Comercio, que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2) *El nombre del girado;*

3) La forma del vencimiento, y

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De igual forma, en el artículo 673 del Código de comercio, se señala: que *“La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Ahora bien, según el formato de la letra de cambio aportada, la forma de vencimiento en el caso de marras debía ser a un día cierto; no obstante, este no aparece en la literalidad del título allegado, y en tal sentido, la obligación aludida carecería del requisito de exigibilidad, no pudiéndose constituirse en título valor, ni tampoco en título ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Luego, mas allá de la discusión frente a los requisitos que la Ley exige para que un documento constituya título valor o ejecutivo, lo cierto es que los cartulares correspondiente a las letras de cambio por \$60.000.000, fueron diligenciados parcialmente, y precisamente carecen de fecha de exigibilidad y por ello no pueden presentar más de noventa (90) días de mora, pues para ello requieren tener fecha de vencimiento, en los términos del artículo 671 del Código de Comercio, e inciso 2° del artículo 538 del C.G.P.

Nótese que, desde la presentación de la solicitud de insolvencia-negociación de deudas de fecha 27 de julio de 2022, (pdf. 02. Pag. 12) se incluyeron las 2 letras de cambio por valor de \$60.000.000 cada una, a favor de KEVIN GOMEZ, y se menciona que estas tienen más de 90 días en mora, pero como ya se destacó, ello se desvirtúa pues no existe fecha de vencimiento cierta frente a dichas obligaciones. De igual forma, en el escrito de la solicitud de negociación de deudas el mismo señor ALIRIO GOMEZ CABALLERO señala que desconoce la fecha de vencimiento de los títulos, lo cual resulta incongruente y contradictorio pues también refiere que tales obligaciones se encuentran con mora de más de 90 días, pero si desconoce la fecha de vencimiento, tampoco puede saber que tales obligaciones están en mora; luego, son estos hechos, los que llevan a esta operadora judicial a poner en duda la existencia de dichas acreencias, y por lo tanto, se aceptara la objeción planteada y se ordenara excluir las mismas de la negociación de deudas, según lo aquí motivado.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, a la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, según lo prevé el inciso 1° del artículo 552 del CGP.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., respecto de las obligaciones-acreencias contenidas en las letras de cambio de fecha 9 de marzo de 2019, y 21 de agosto de 2019, por valor cada una de \$60.000.000, que corresponden al presunto acreedor KEVIN SANTIAGO GOMEZ, las cuales se deben excluir del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS invocado por ALIRIO GOMEZ CABALLERO bajo el radicado 000-111-2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena realizar la respectiva modificación de la graduación, calificación y cálculo de derecho de voto, según corresponda si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia a la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP., tal como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
J U E Z

EJECUTIVO SIN SENTENCIA- C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00268-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER

- Sigla: COOMULFONCES LTDA – NIT. 900.767.596-4

DDO: JAIRO RAFAEL SILVA OROZCO – C.C. 72.286.142

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que respecto de medidas cautelares solicitada, es sobre el demandado fallecido **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 7.438.644 (Q.E.P.D)**, del cual desistió de acuerdo al escrito de la subsanación de la demanda de fecha **13 de julio del 2023** allegado al Despacho de manera electrónica, razón por la cual, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** al apoderado para que adecue la solicitud teniendo en cuenta el demandado contra quien se dirige el respectivo proceso, es decir; sobre el demandado **JAIRO RAFAEL SILVA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.286.142**.

Por otro lado, la presente judicatura ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ y ÚNICA VEZ**, a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al OFICIO No. 396-MV fechado del 16 de AGOSTO de 2023, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al OFICIO No. 396-MV fechado del 16 de AGOSTO de 2023, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado para que adecue la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta el demandado contra quien se dirige el respectivo proceso, es decir; sobre el demandado **JAIRO RAFAEL SILVA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.286.142**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **21 de julio de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar”**. En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole el abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA, allega memorial informando a la parte actora su renuncia. Así mismo; se advierte que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en providencia de fecha 26 de mayo de 2023 en el numeral SEGUNDO; igualmente, se pone en conocimiento respuesta de la EPS Salud Total y se requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial notificando a la parte actora, la renuncia al poder conferido y reconocido por esta agencia judicial mediante auto de fecha **26 de mayo de 2023**; este Despacho procederá **ACEPTAR** la renuncia del mismo.

De otro lado, se le solicita a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Igualmente, obra en el cuaderno de medidas cautelares (Aparte Pdf 06 y 08 – C2) respuesta de la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, mediante la cual informan datos de ubicación y posible notificación de los demandados:

- **LILIANA MILENA CHONA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.546.996.**
- **PEDRO ELIAS VILLALBA MALAVER** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.287.394.**

Razón por la cual, se le **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Teniendo en cuenta la información aportada por la entidad de salud.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, al poder que le fuera reconocido por este Despacho mediante auto de fecha **26 de mayo de 2023** (Aparte Pdf 07 – C1).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA** representada legalmente por la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ**, para que; dentro de los **10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia**, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

TERCERO: PONE EN CONOCIMIENTO respuesta de la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** (Aparte Pdf 06 y 08 – C2), mediante la cual informan datos de ubicación y posible notificación de los demandados.

CUARTO: Este Despacho **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **26 de mayo de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicitando la corrección del mandamiento de pago.^(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte actora requiere la corrección del inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023, en lo atinente a la fecha de cobro de intereses de plazo, pues alega que en la mentada providencia se estableció cobro “desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 28 de junio de 2023” cuando lo correcto es indicar únicamente “hasta el 28 de junio de 2023”.

Ahora bien, se advierte que la corrección solicitada resulta improcedente, toda vez que la fecha establecida en el mandamiento de pago en relación con el inicio de causación de los intereses de plazo, se extrajo del mismo título valor aportado como base de la ejecución, pues allí se consigna que el pagaré fue suscrito el 29 de octubre de 2021 y por lo tanto, los intereses de plazo se generan desde dicha calenda y hasta la fecha peticionada en el escrito de la demanda-28 de junio de 2023.

Por lo tanto, se Niega la corrección deprecada, dado que en no se incurrió en ningún error aritmético o de cualquier otra naturaleza que pueda afectar la ejecución solicitada, y que deba ser objeto de corrección al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se observa que se pide la corrección del oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada en el asunto, dado que se dirigió a la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE BUCARAMANGA, cuando lo correcto era la OFICINA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO; por lo tanto, se ordena que por Secretaría, se realice la corrección de la mentada comunicación direccionándola a la autoridad competente conforme se señaló en el numeral 3° de la providencia de 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 23-11-2023 publicado en el estado No.56 del 24-11-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIA promovida por OLGER LEONARDO HERRERA SANJUAN, contra MARIA DEL CARMEN GARCIA QUINTANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



**VERBAL DE MENOR CUANTIA-DECLARATIVA-RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00626-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y como quiera que la subsanación fue presentada oportunamente y revisada la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA DECLARATIVA-de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por GABRIEL EMILIO ALBARRACIN FLOREZ en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA DECLARATIVA-de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por GABRIEL EMILIO ALBARRACIN FLOREZ en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el art. 368 del C. de G. del P., y siguientes al ser de menor cuantía.

SEGUNDO. - : Notificar a la parte demandada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

TERCERO. – RECONOCER al abogado HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
Juez

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



VERBAL DE MENOR CUANTIA-DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación; Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y como quiera que se presente oportunamente la subsanación y revisada la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA de SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada por CARLOS SEPÚLVEDA CARREÑO quien actúa a través de apoderado, y en contra de ARTURO SEPÚLVEDA CARREÑO, LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA CARREÑO, MARITZA SEPULVEDA CARREÑO, ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA GALVIS, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL de Menor Cuantía, de SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por LUISA MORA URIBE quien actúa a través de apoderado, y en contra de RAUL GUERRERO MORA.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el art. 368 del C. de G. del P., al ser de menor cuantía.

SEGUNDO. - : Notificar a la parte demandada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

TERCERO.- RECONOCER al abogado WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
Juez

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00736-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien actúa como endosataria en procuración de **ECSA S.A.S - Sigla: AECSA**, de acuerdo al poder otorgado a la sociedad por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante escritura pública **No. 375** del **20 de febrero de 2018**, para que la demandada **ELIANA LIZETH GUTIERREZ RINCON**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ con Sticker No. 43516954**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.646.695)** como capital representado en el **PAGARÉ con Sticker No. 43516954**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **21 de julio de 2023**, tal como lo petitiona la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ con Código de Barras No. Q 0000001098677870027001**

1.3. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.967.073)** como capital representado en el **PAGARÉ con Código de Barras No. Q 0000001098677870027001**; base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **16 de mayo de 2023**, tal como lo petitiona la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- **PAGARÉ No. 17443529**

- 1.5.** La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 39.373.531)** como capital representado en el **PAGARÉ No. 17443529**; base de ejecución.
- 1.6.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **06 de junio de 2023**, tal como lo petitiona la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁴. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **ECSA S.A.S - Sigla: AECSA** identificada con **NIT. 830.059.718-5** representada legalmente por el señor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** como apoderada judicial de la parte actora, así como a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula de

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

ciudadanía **No. 52.008.552**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.⁵

SEXTO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, a la señora **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239**, al señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718** y así como el certificado de cámara de comercio con de la sociedad **LITIGANDO.COM**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1905550, del 24/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00737-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita "Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo)." (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que los demandados **SONIA SANTAMARIA MORA, EDINSO SANTAMARIA MORA** y **ERWIN SANTAMARIA MORA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 1388410**

1.1. La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 11.607.326)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 1388410**; base de ejecución, desde **agosto** y **septiembre** de **2019**, cómo se relaciona a continuación:

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
158523614	\$ 7.890.548	Agosto de 2019	28/08/2019	29/08/2019
159676886	\$ 3.716.778	Septiembre de 2019	27/09/2019	28/09/2019
Total	\$ 11.607.326			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1.**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original de los mencionados títulos y exhibirlos o allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

SÉPTIMO: Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1907326, del 24/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, para que los demandados **FAIDER JOSE GALINDO CORDOBA** y **JONATHAN JESUS MANRIQUE VILLAMIZAR**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-002913**

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.440.873)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 01-01-002913**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de febrero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1908040 del 24/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00739-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **ALVARO ESPARZA RONDON**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 91294821**

- 1.1. La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.380.358)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 91294821**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de noviembre de 2023** fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1910395 del 25/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. YULEIDYS VERGEL GARCIA** quien actúa como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - Sigla: COOMUNIDAD**, para que los demandados **LUCAS OSORIO VEGA BAUTISTA** y **CARMEN CECILIA RUEDA DE LEON**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 40-01-200425**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.255.397)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 40-01-200425**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YULEIDYS VERGEL GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.065.595.662**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al estudiante **JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.832.413** con correo electrónico jorge.parra@ahoracontactcenter.com y a la estudiante **AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.799.367** con correo electrónico dependientebucaramanga2@ahoracontactcenter.com, para que: **soliciten copias digitales de las piezas procesales de interés, retiren oficios, soliciten acceso del expediente a través de medios electrónicos y en general revisen todas las actuaciones procesales inmersas en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1910980 del 25/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **HERIBERTO NOCUA CALDERON**, contra el demandado **OSCAR PAREDES GOMEZ**, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de fecha 14 de enero de 2014, se establece que los Juzgados pilotos de Pequeñas causas funcionaran en Bucaramanga, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y a su turno el Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, así mismo, mediante Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, amplía la competencia territorial de los **Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga** adicionando el conocimiento de los hechos ocurridos en las **Comunas 4 y 5**.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y su competencia está definida por el domicilio del hoy aquí demandado; se advierte que este, se encuentra ubicado en la **"calle 25 No. 1-17 Barrio La Feria"**, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo éste parte de la **Comuna 4° Occidental de Bucaramanga**; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **HERIBERTO NOCUA CALDERON**, contra el demandado **OSCAR PAREDES GOMEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital para que, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, sea enviada a los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto)**, a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en el **Acuerdo No. CSJSAA22-403** del **16 de diciembre de 2022** del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **LUIS FERNANDO PEREZ PINEDA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 91491395**

- 1.1. La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 85.280.952)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 91491395**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **03 de noviembre de 2023** fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1910395 del 25/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en relación con la pretensión **SEGUNDA - numeral (2.2)** que trata sobre los intereses de plazo a la tasa **2%**, advierte este Despacho que estos no fueron pactados en el título valor base de ejecución en el presente proceso. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **NADIA MAYERLI ARDILA SANTAMARÍA**, para que los demandados **JOSE NEFTALI MEDINA DÍAZ** y **JHON ERIK MEDINA DURÁN**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.100.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente esto es al **2%**, desde el **21 de diciembre de 2020** hasta el **07 de julio de 2021**, fecha en que se venció el plazo; de acuerdo a lo peticionado por la parte actora.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **08 de julio de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **NADIA MAYERLI ARDILA SANTAMARÍA**, para que el demandado **JOSE NEFTALI MEDINA DÍAZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.4. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.4**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **08 de julio de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **SEGUNDA - numeral (2.2)** que trata sobre los intereses de plazo a la tasa **2%**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA TORRES NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.526.023**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1912932 del 25/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00749-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA No. V-0275, CONTRATO DE FIANZA No. 118708** y **CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **A & G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430** del **C.G.P.**

Por otra parte, respecto de la pretensión **PRIMERA** – numeral **(15)** en lo referente al canon de arrendamiento de “**octubre 2023**” relacionado en el escrito de la demanda; advierte este Despacho que de acuerdo a la certificación de pago expedida por **A & G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA**, solo fueron realizados los pagos correspondientes a los cánones de **marzo de 2023** a **septiembre de 2023**, razón por la cual, se negará el respectivo mandamiento de pago en lo que refiere al canon de mes de “**octubre 2023**”.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatoria de **A & G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA**, para que los demandados **ANDRES FELIPE TIBADUIZA CORZO** y **ANYI XIOMARA TIBADUIZA CORZO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 5.146.960)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 735.280	15-marzo-2023	16-marzo-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 735.280	14-abril-2023	15-abril-2023

Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 735.280	15-mayo-2023	16-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 735.280	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 735.280	17-julio-2023	18-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 735.280	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 735.280	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
	TOTAL	\$ 5.146.960		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **A & G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión **PRIMERA** – numeral (**15**) en lo referente al canon de arrendamiento de “**octubre 2023**”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.829.027**, como abogada principal y en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido². Igualmente, reconózcasele personería al abogado **DIEGO ARMANDO REY SÁNCHEZ**³, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.605.392**, en calidad de abogado suplente. Se le pone de presente a la parte actora lo normado en el **artículo 75 numeral 3⁴** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1913820 del 25/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1914160 del 25/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00751-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra el demandado **ALVARO ENRIQUE VELASCO GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el correo electrónico pedro.russi@bbva.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es notifica.co@bbva.com, por lo que deberá tenerse en cuenta lo normado en el inciso 2° y 3° del artículo 5 de la **Ley 2213 de 2022**¹, así las cosas; deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra el demandado **ALVARO ENRIQUE VELASCO GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00752-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**, contra los demandados **LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ** y **HERMIDES YAIR VILLA MORENO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue nuevo poder, teniendo en cuenta que el presentado al Despacho, solo va dirigido contra la demandada **LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ**, lo cual difiere de lo relacionado en el escrito de la demanda, puesto que; esta va dirigida contra la demandada en mención y el señor **HERMIDES YAIR VILLA MORENO**.
2. Allegue el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con una vigencia no mayor a 30 días, donde se evidencie el respectivo trámite, toda vez que; verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, no se evidencia dicho proceso. Ahora bien, una vez consultada la licencia temporal **No. 34452**, se evidencia que esta aparece a nombre de otra persona.
3. Aclare qué proceso pretende adelantar, si es un:
 - **Proceso Ejecutivo Singular**
 - **Proceso Declarativo**

Toda vez que, la apoderada solicita la **Cláusula Penal**, relacionada en el numeral **“SEGUNDO”** del escrito de la demanda, ahora bien; téngase en cuenta que para acceder a dichas pretensiones es necesario que el extremo activo acuda a un **Proceso Declarativo**, más cuando se trata de pretensiones de condena, y a fin de que el juez competente declare el incumplimiento de la pasiva y, de esta manera surja, con base en la sentencia, el derecho a exigir ejecutivamente el pago de las sumas de dinero señaladas por tales conceptos. Razón por la cual; dependiendo de la clase de proceso que desea adelantar, deberá tener en cuenta los requisitos establecidos para cada proceso y adecuar la demanda, el poder, las medidas y allegar los anexos del caso.

4. Igualmente, deberá adecuarse el numeral **“TERCERO”** del escrito de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título a ejecutar, toda vez que, los intereses de plazo no fueron pactados entre las partes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**, contra los demandados **LEIDY MAYERLY CAMARGO CHAVEZ** y **HERMIDES YAIR VILLA MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00765-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA CON ADMINISTRACIÓN No. 15889, POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO No. 11121 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430 del C.G.P.**

De otro lado, advierte este Despacho que la parte actora renuncia al cobro de intereses, tal como lo solicita en el acápite de **PRETENSIONES** – numeral **SEGUNDO**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en calidad de subrogatoria de **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, para que el demandado **HÉCTOR FERNANDO TOSCANO MOLINA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 10.195.445)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 2.039.089	Del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 2.039.089	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 2.039.089	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	14-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 2.039.089	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	17-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 2.039.089	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	15-agosto-2023
	TOTAL	\$ 10.195.445		

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS**

1.2. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	PERIODO	VENCIMIENTO CUOTA
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 70.000	Del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 70.000	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	26-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 70.000	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	14-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 70.000	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	17-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 70.000	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	15-agosto-2023
	TOTAL	\$ 350.000		

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.518.471**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1917639 del 26/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA No. 1491, CONTRATO DE FIANZA No. 84269 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

Lo anterior, no sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 430 del C.G.P.**

Por otra parte, respecto de la pretensión **PRIMERA** – numeral (17) en lo referente al canon de arrendamiento de “**octubre 2023**” relacionado en el escrito de la demanda; advierte este Despacho que de acuerdo a la certificación de pago expedida por **CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA**, solo fueron realizados los pagos correspondientes a los cánones de **febrero de 2023 a septiembre de 2023**, razón por la cual, se negará el respectivo mandamiento de pago en lo que refiere al canon de mes de “**octubre 2023**”.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatoria de **CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA**, para que los demandados **VICTOR MANUEL JIMENEZ OTALORA** y **LUZ AMPARO QUINTANILLA ARDILA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.575.400)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNON DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 862.100	15-febrero-2023	16-febrero-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 862.100	15-marzo-2023	16-marzo-2023

Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 975.200	14-abril-2023	15-abril-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 975.200	15-mayo-2023	16-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 975.200	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 975.200	17-julio-2023	18-julio-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 975.200	15-agosto-2023	16-agosto-2023
Cuota Vencida	Septiembre 2023	\$ 975.200	15-septiembre-2023	16-septiembre-2023
	TOTAL	\$ 7.575.400		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento vencidos y no pagados, tal como se relaciona en la anterior tabla del (**numeral 1.1**), a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617** del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión **PRIMERA** – numeral (**17**) en lo referente al canon de arrendamiento de “**octubre 2023**”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.829.027**, como abogada principal y en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido². Igualmente, reconózcasele personería al abogado **DIEGO ARMANDO REY SÁNCHEZ**³, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.605.392**, en calidad de abogado suplente. Se le pone de presente a la parte actora lo normado en el **artículo 75 numeral 3⁴** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1917989 del 26/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1917998 del 26/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00768-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **GEIMY FALLAD PEREZ**, para que el demandado **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 55.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa (**3%**) desde el **22 de marzo de 2023** hasta el **31 de marzo de 2023**, de acuerdo a lo pactado entre las partes en el báculo de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS MARIO GOMEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.226.054**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1918259 del 26/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00769-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada de la sociedad **SAVIKAS SEGURIDAD LTDA**, contra la demandada **SARA GERALDINE CANTOR JIMENEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue los documentos en formato Pdf con la verificación de las facturas electrónicas **FEC-292, FEC-321, FEC-354, FEC-421, FEC-442, FEC-487, FEC-536, FEC-583, FEC-757, FEC-758 y FEC-806**; ante el **RADIAN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), dicho esto; se advierte que se requiere los documentos de verificación ante el **RADIAN** de cada factura, con el fin de verificar la autenticidad de la información de las mismas y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.
2. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada **SARA GERALDINE CANTOR JIMENEZ**, o en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá ser enviada (demanda y anexos) por medio físico a la dirección aportada por la parte demandante a través del correo certificado; de acuerdo a lo establecido en el **artículo 6 del Ley 2213 de 2022**, toda vez que; no se observan medidas cautelares previas.
3. Allegue las **pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada** (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022**¹.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la sociedad **SAVIKAS SEGURIDAD LTDA**, contra la demandada **SARA GERALDINE CANTOR JIMENEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00770-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que la demandada **MAYRA ALEJANDRA RUÍZ QUINTERO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ** con Sticker No. **2S021547**

- 1.1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 28.827.909)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ** con Sticker No. **2S021547**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **24 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. – Sigla: SIC&C** identificada con **NIT. 900.371.948-2** y a la abogada **SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.680.365**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1924184 del 29/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00771-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado de la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, contra el demandado **JULIO RAMON RINCON NIÑO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el beneficiario del **PAGARÉ No. 10262125**, toda vez que; este aparece a nombre de **CREIVALORES CREDISERVICIOS SA**, por lo que no corresponde lo relacionado en el acápite de **HECHOS** en su numeral (1), pues se menciona, que dicho titulo y carta de instrucciones esta "a la orden de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C.".
2. Determine la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta el **artículo 28 del C.G.P.**
3. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** del señor **KENNY POLO CANDANOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.140.836.429**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional o certificado de estudios, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el escrito de demanda y anexos.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado de la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, contra el demandado **JULIO RAMON RINCON NIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00772-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **LUZ AMPARO FORERO LOZADA** y la señora **ROSALBA HERNÁNDEZ**, para que los demandados **ELIZABETH SARABIA VEGA** y **LUIS ANTONIO BONILLA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01**

- 1.1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 37.000.000)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 01**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **20 de diciembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1927470 del 30/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00773-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA**, contra el demandado **FIDEL VILLAMIL RUSSI**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la **Pretensión A - numeral (2.4)** respecto del **Pagaré No. 22039854 – Obligación 207419471057**, toda vez que el apoderado en el numeral (2.2), solicita “intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 06 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.” y posteriormente, en el numeral (2.4), solicita nuevamente, intereses moratorios los cuales figuran en el título. Así las cosas, deberá aclarar que lo que pretende reclamar, teniendo en cuenta que **NO** pueden peticionarse doble intereses respecto del mismo concepto. Igualmente, deberá adecuar **Pretensión A - numeral (3.2) y numeral (3.4)**, así como los **HECHOS**, según corresponda.
2. Determine la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta el **artículo 28 del C.G.P.**, toda vez que, en el acápite de **“CUANTÍA Y COMPETENCIA”** menciona: “A este tenor, es de su competencia conocer del asunto, toda vez que, su despacho se encuentra en la ciudad de Bogotá, donde se contrajo la obligación, lo anterior conforme a lo normado en el numeral primero 3° del artículo 28 del C.G.P de la competencia territorial.” Sin embargo, de acuerdo a lo plasmado en el acápite de notificaciones el demandado registra varias direcciones en la ciudad Bucaramanga.
3. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** del señor **JUAN CARDENAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.095.984**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional o certificado de estudios, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el escrito de demanda y anexos.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA**, contra el demandado **FIDEL VILLAMIL RUSSI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00774-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ** quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, para que los demandados **MARISOL ORTIZ SOCHA** y **DAIRO TAMAYO LEON**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2415**

- 1.1. La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 8.624.151)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 2415**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **03 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.936**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1929139 del 30/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00775-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que el demandado **JEHINNER JOSE GAMEZ VEGA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 22865760**
- 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 10.354.388)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 22865760**, base de ejecución.
 - 1.2. La suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.141.807)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del **PAGARÉ No. 22865760**, base de ejecución; desde el **20 de octubre de 2022** al **11 de octubre de 2023**.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **12 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1929644 del 30/01/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.